



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0058-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0278 /2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0278/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0058-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 006/2024 dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, contra la Junta Electoral de Jaquimeyes; Digno Mauricio Matos (candidato FP); Daireny Beltré Félix (candidato PP), Domingo Milquíades Florián (candidato GENS); Alfredo Castillo Beltré (candidato PRD-PLD y aliados); Partido País Posible (PP); partido Fuerza del Pueblo (FP); Partido Generación de Servidores (GENS); Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la Junta Central Electoral (JCE) y con las intervenciones voluntarias del Partido Justicia Social (JS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Primero la Gente (PPG), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP), y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 006/2024 dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento, entre otras, de la solicitud de recuento de votos incoada por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos. La referida resolución decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de impugnación del proceso electoral del Municipio de Jaquimeyes por estar mal fundado y carecer este de sustento legal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: confirmar la información emitida en el boletín número 16, que recoge el resumen de las votaciones concurridas en los cinco colegios electorales, más el conocimiento de los -- votos nulos, conocidos en sesión de esta Junta Electoral, en presencia de los delegados de los partidos PAL, PP, FP y PLD, de los cuales fueron validados -- votos y asignados a los partidos correspondientes según consta en las actas números 09 y 10 de conclusión del cómputo del Municipio.

TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a las partes interesadas, a la Junta Central Electoral y sea publicada en la tablilla de publicaciones de esta Junta Electoral.

(sic)

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.3. En fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-0100-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estas últimas depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la parte co-recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó su escrito de defensa en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Jaquimeyes en la instancia de fecha 19 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2024 por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos contra la resolución No. 006/2024 emitida en fecha 22 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Jaquimeyes, con motivo de la

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052., 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitud de revisión y recuento o recuento de votos en todos los niveles de elección de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada, en virtud de que:

- a) Las impugnaciones realizadas ante los 3 colegios electorales carecen de certeza, especificidad, claridad y precisión en los motivos que las sustentan, incumpliendo con el mando previsto en el artículo 23 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y,
- b) No está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.5. En esas atenciones, la parte co-recurrida, Partido País Posible (PP), depositó su escrito de defensa en fecha primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: Que **EN CUANTO A LA FORMA** este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien escoger el presente recurso de apelación interpuesto por los recurridos el Partido Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos en contra de la Resolución 006-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Jaquimeyes.

SEGUNDO: Que **EN CUANTO AL FONDO** tenga a bien rechazar el presente recurso por cada una de las objeciones argumentativas planteada en el cuerpo del presente escrito de objeción, pero, sobre todo, por no existir ninguno de las irregularidades invocados en la instancia contentiva del recurso; y en consecuencia proceda por imperio propio a dictar su propia decisión confirmando en todas sus partes la Resolución 006-2024 de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Jaquimeyes.

TERCERO: Rechazar cada una de las conclusiones emitidas por los recurridos Partido Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos, contenida en el cuerpo de la instancia contentiva del presente recurso de fecha 23 de febrero del año 2024, por improcedente, mal fundado, carente de base legal.

CUARTO: En cuanto a las pruebas depositada en fotocopias por los recurridos, que las mismas sean rechazadas ya que nuestra jurisprudencia ha establecido que adolecen de fuerza probatoria, no hacen fe de su contenido, resultan ineficaces como medios de prueba, y porque no satisfacen en principio las exigencias de la ley.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas.

Conclusiones Subsidiaria: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ÚNICO: Que en cuanto a la solicitud de declaratoria de urgencia extrema hecha por los recurridos Partido Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos, dejamos dicha solicitud a la soberana apreciación de este honorable tribunal.

(sic)

1.6. Por otra parte, el Partido Justicia Social (JS) depositó un escrito de intervención voluntaria en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria, por haber sido interpuesta conforme los requerimientos de la Constitución dominicana y las leyes Nos. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Reglamento Contencioso Electoral; 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto de 2018; y 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA, el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos, contra la Resolución No. 006/24, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado regularmente en virtud de las disposiciones de la ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Reglamento Contencioso Electoral.

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el Partido Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos, contra la Resolución No. 006/24, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por carecer de méritos jurídicos y de base legal;

CUARTO: CONFIRMAR, con toda su fuerza y vigor, la Resolución No. 006/24, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por reposer la misma en una aplicación y ejercicio correcto de los procedimientos y la normativa contenciosa electoral vigente.

(sic)

1.7. Procediendo, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0176-2024, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se le autoriza al interviniente voluntario el Partido Justicia Social (JS), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.8. En respuesta a la intervención voluntaria intentada por el partido Justicia Social (JS), la parte co-recurrida, Dr. Digno Mauricio Matos Matos, Ex candidato a Alcalde del municipio Jaquimeyes, por el partido Fuerza del Pueblo (FP), depositó su escrito de contestación en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye como sigue:

UNICO: Que el señor DR. DIGNO MAURICIO MATOS MATOS, en calidad de Ex candidato a Alcalde del municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, por el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FUPU) y demás partidos aliados, representados por poder para estos fines por el LIC. GEREMIAS FLORIAN ESCANIO, NOS ADHERIMOS DE MANERA FORMAL, en todas sus partes a las pretensiones y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conclusiones presentadas por SR. GORKY BATISTA MATOS, Candidato a Alcalde por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), en su Recurso de Apelación, referenciado por el expediente número TSE-01-0058-2024.

(sic)

1.9. Del mismo modo, la parte co-recurrida, Ing. Domingo Milquiades Florián, Ex candidato a Alcalde del municipio Jaquimeyes, por el partido Generación de Servidores (GENS), depositó en fecha en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), escrito de contestación contra la intervención voluntaria intentada por el partido Justicia Social (JS), en el cual concluye como sigue:

UNICO: Que el señor DR. DOMINGO MILQUIADES FLORIAN, en calidad de Ex candidato a Alcalde del municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, por el PARTIDO GENERACIÓN DE SERVIDORES (GENS) y demás partidos aliados, representados por poder para estos fines por el LIC. GEREMIAS FLORIAN ESCANIO, NOS ADHERIMOS DE MANERA FORMAL, en todas sus partes a las pretensiones y conclusiones presentadas por SR. GORKY BATISTA MATOS, Candidato a Alcalde por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), en su Recurso de Apelación, referenciado por el expediente número TSE-01-0058-2024.

(sic)

1.10. A seguidas, la parte co-recurrida, señor Alfredo Castillo Beltré, Ex candidato a Alcalde del municipio Jaquimeyes, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y demás aliados, depositó en fecha en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), escrito de contestación contra la intervención voluntaria intentada por el partido Justicia Social (JS), en el cual concluye como sigue:

UNICO: Que el señor ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, en calidad de Ex candidato a Alcalde del municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) y demás partidos aliados, representados por poder para estos fines por el LIC. GEREMIAS FLORIAN ESCANIO, NOS ADHERIMOS DE MANERA FORMAL, en todas sus partes a las pretensiones y conclusiones presentadas por SR. GORKY BATISTA MATOS, Candidato a Alcalde por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), en su Recurso de Apelación, referenciado por el expediente número TSE-01-0058-2024.

(sic)

1.11. En adición, la parte recurrida, el Partido de Acción Liberal (PAL) y el señor Gorky Batista Matos, depositó en fecha en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), escrito de defensa contra la intervención voluntaria intentada por el partido Justicia Social (JS), en el cual concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la intervención voluntaria interpuesta por el Partido Justicia Social, por falta de calidad habilitante y legitimación procesal para interponerla.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sin renunciar a las conclusiones precedentes de inadmisibilidad, **RECHAZAR** la intervención voluntaria interpuesta por el Partido Justicia Social por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo porque las pruebas aportadas al recurso son claras y precisas en establecer las Irregularidades denunciadas por la parte recurrente.

TERCERO: En cualquier caso, declarar el proceso libre de costas.

En cuanto al recurso y la instrucción de este se solicita al tribunal disponer lo siguiente:

PRIMERO: Que tenga a bien disponer la fijación de audiencia para instruir el proceso de este expediente, a fin de que sean escuchados los testigos que se nombran en el ordinal segundo.

SEGUNDO: **DISPONER** que como medida de instrucción, sean escuchados los testigos siguientes:

1) **EDISON VIRGILIO MATOS ESPINOSA**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.018-0043792-1, domiciliado y residente en la calle Liceo López casa número 20, centro ciudad de Jaquimeyes, provincia Barahona, testigo presencial, con el cual probaremos fuera de cualquier duda razonable, la llamada del secretario de la Junta a los presidentes de colegios para que no hicieran constar las incidencias en las elecciones, no incluyeran todos los votos obtenidos por el PAL y aliados, ni recibieran impugnaciones bajo los argumentos de no haber actas del colegio y de que no se podía recibir impugnación alguna.

2) El testimonio de la señora **YOHANNY LEOPOLDINA FÉLIZ MATOS**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.018-0055414-7, domiciliada y residente en la calle Bella Vista, casa No.9, centro ciudad de Jaquimeyes, con lo cual probaremos las incidencias ocurridas en las elecciones generales de 18/2/2024, la llamada del secretario de la junta electoral para intimidar a los presidentes y demás miembros de colegios a fin de que no actúen conforme al mandato legal y no hagan constar en el acta de colegio las incidencias ni reciban impugnaciones ni observaciones;

SEGUNDO: **FIJAR** audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción. En cuanto al recurso.

Se reiteran las conclusiones vertidas en el escrito de apelación, las cuales dicen:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el **PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL)** y el señor **GORKY BATISTA MATOS** contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y **ORDENAR** el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibile la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: **ANULAR** parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: **ORDENAR** la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: **ANULAR** la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: **ORDENAR** la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.12. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido de Unidad Nacional (PUN), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.13. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0197-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido de Unidad Nacional (PUN), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.14. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Democrático Alternativo (MODA), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaide del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresada en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.15. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0198-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Democrático Alternativo (MODA), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.16. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Primero la Gente (PPG), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaldel del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresada en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.17. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0199-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Primero la Gente (PPG), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.18. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaide del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibile la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.19. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0200-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.20. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Humanista Dominicano (PHD), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresada en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.21. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0201-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Humanista Dominicano (PHD), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.22. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaide del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.23. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0202-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Revolucionario Independiente (PRI), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.24. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción. En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaldes del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.25. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0203-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.26. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Verde Dominicano (PASOVE), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaldes del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)

1.27. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0204-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Verde Dominicano (PASOVE), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.28. Así mismo, interpuso escrito de intervención voluntaria el Partido Demócrata Popular (PDP), por ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual concluye de la manera siguiente:

De procedimiento.

PRIMERO: DECLARAR el presente proceso de urgencia extrema conforme lo dispone el artículo 40 del Reglamento Contencioso Electoral, por la implicación que tendría la decisión en los resultados electorales y las autoridades que resulten electas, que, debe ser rápida la ordenanza de realizar nuevas elecciones parciales.

SEGUNDO: FIJAR audiencia pública y contradictoria para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de que las irregularidades y alteraciones cometidas en el proceso son de alta gravedad y es de importancia que puedan ser expuestas oralmente incluso por los actores mediante medida de instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al recurso.

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y el señor GORKY BATISTA MATOS contra la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por diversas irregularidades que se describen en parte anterior del presente recurso de apelación: contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcaldé del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por ser hecho de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y **ORDENAR** el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes. En consecuencia,

TERCERO: **ANULAR** parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregida solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: **ORDENAR** la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: **ANULAR** la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: **ORDENAR** la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.29. Procediendo en consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0205-2024, en fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde autoriza al interviniente voluntario Partido Demócrata Popular (PDP), notificar su escrito a las partes involucradas.

1.30. En adicción, el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositó su escrito de intervención voluntaria en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente INTERVENCIÓN VOLUNTARIA, Intentada por el PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC) y la señora NINOSCA TERESA CASTILLO SANCHEZ, toda vez que la misma es hecha conforme al derecho y sustentada en pretensiones legítimas.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes el presente recurso de intervención y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución núm.006/2024 de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Junta Electoral del municipio de Jaquimeyes, y ORDENAR el recuento o verificación de los votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados, a los fines de que dicha verificación arroje la cantidad de boletas de más en el nivel de alcaldía y de menos en el nivel de regidurías, que no fueron tomadas en consideración, valoradas o ponderadas para dictar la Resolución recurrida núm.006/2024, notificada en fecha 22/2/2024 a las 11:02 AM), mediante la cual se declara inadmisibles la impugnación interpuesta por el Partido de Acción Liberal (PAL), contra los resultados de tres colegios electorales (047, 078 y 0100) por las irregularidades descritas en el presente recurso de apelación; contra la relación municipal de votación en el nivel de Alcalde del municipio de Jaquimeyes, emitido por la Junta Electoral de dicho municipio, por las mismas ser violatorias de la Constitución y la ley y constituir una alteración de derechos fundamentales como el sufragio, conforme se aprecia en las pruebas aportadas por los recurrentes.

TERCERO: ANULAR parcialmente las elecciones municipales en el nivel de Alcalde (A), en el municipio de Jaquimeyes, específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados, y por existir una diferencia que corregidas solo la inconsistencia y descuadre de los colegios 047 y 078, puede cambiar los resultados en una nueva elección debido a que la diferencia entre un candidato y otro es de 11 votos y el descuadre de esas dos actas de escrutinio, es de 32 votos.

CUARTO: ORDENAR la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio de Jaquimeyes, en los colegios 047, 078 y 0100, a fin de que en una nueva elección se corrijan las irregularidades presentadas en este que alteraron la voluntad popular expresa en las urnas.

QUINTO: ANULAR la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes, para fines de que, en la nueva elección parcial se decida el ganador y se emita una nueva relación municipal de votación incluyendo los resultados de los colegios no anulados, más los resultados arrojados por la nueva elección parcial.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.31. En consecuencia, la presidencia de este Colegiado, a emitir el Auto núm. TSE-0206-2024, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), donde se le autoriza al interviniente voluntario el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), notificar su escrito a las partes involucradas.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurrieron aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (sic).

2.2. Establece que "...[e]sas impugnaciones de los colegios se hicieron mediante escritos depositados ante los funcionarios de esos colegios y recibidos por dichos funcionarios. Fue preciso hacer las impugnaciones mediante escrito, debido a la negativa de anotar dichas impugnaciones en las actas a tales fines, por órdenes directas del secretario de la junta electoral de Jaquimeyes. Las impugnaciones se presentaron verbalmente, pero al no ser recibida se optó por el escrito, ya que inicialmente hubo un forcejeo y conato de violencia en esos colegios electorales debido a la llamada del secretario de la Junta Municipal, instruyendo a los miembros a no aceptar las impugnaciones..." (sic).

2.3. Aduce que, "...[l]a resolución impugnada mediante este recurso de apelación no toma en cuenta las Irregularidades expuestas y descritas de manera concisa y precisa que, dan lugar a nulidad del proceso y que se enmarcan en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, ya que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos..." (sic).

2.4. Por último, establecen que "...[e]sa diferencia en las boletas A y R se corrobora con la cantidad de votos computados en los colegios 0047 y 0078 donde existen más votos emitidos de alcalde que de Regidores, sin observar que concurrieron los mismos electores a uno y otro nivel. Lo que tiene dos hipótesis posibles: 1) la entrega de dos boletas de alcaide (A) a varios Electores que no les entregaron boletas de Regidores (R), alterando los resultados finales de ambos niveles con el objeto de beneficiar al candidato a alcaide de País Posible; 2) echar, en la urna de nivel de alcalde (A), varias boletas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

firmadas, selladas y marcadas por los miembros parcializados de los colegios que alteran los resultados de igual manera...” (sic).

2.5. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se disponga la fijación de audiencia para instruir el proceso y que como medida de instrucción sean escuchados como testigos: Edison Virgilio Matos Espinosa y Yohanny Leopoldina Feliz Matos; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. De su lado, la parte recurrida, en cuanto al fondo expresó que “...[d]e entrada, tiene que dejarse claro que en ocasión del presente recurso de apelación la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Jaquimeyes, órgano ante el cual se limitó a pedir la revisión o recuento de todos los votos emitidos en todos los niveles de elección de dicho municipio. Sin embargo, en las pretensiones de la apelación procura que se ordene un conjunto de medidas que no fueron peticionadas ante el tribunal a-quo...” (sic).

3.2. Añade que “...[e]ste proceder de la parte recurrente desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, pues en la apelación no es posible someter demandas ni pretensiones nuevas, dado que el juez de la apelación queda apoderado del proceso conocido por el juez de primer grado, pero las partes no pueden ampliar ni cambiar sus pretensiones ante la Corte de Apelación. En ese sentido, las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso...” (sic).

3.3. Argumentó que, “...si bien la parte recurrente ha aportado al expediente copias de 3 actas de protestas levantadas en igual número de colegios electorales, sin embargo, el contenido de tales documentos, como lo juzgó acertadamente la Junta Electoral de Jaquimeyes, es vago e impreciso y no se ajusta a lo que exige la legislación para estos casos. En efecto, el delegado del colegio electoral 0047 se limita a decir que impugna porque no está conforme con el escrutinio, sin detallar la razón de su inconformidad, explicando concretamente cuál es el motivo de la misma. Por otro lado, el segundo delegado indica que supuestamente en el colegio 0078 ocurrieron anomalías, pero omite de forma olímpica detallar y pormenorizar dichas supuestas anomalías; se trata, como el anterior, de impugnar por impugnar, nada más. Finalmente, el delegado del colegio electoral 0100 invoca como motivo de su



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación un supuesto apagón energético por espacio de 10 minutos, y una alegada parcialidad con determinados candidatos, sin embargo, al igual que los anteriores, también omite de forma olímpica detallar en qué consistieron esas supuestas parcialidades...” (*sic*).

3.4. Estableció que, “...esas actas de impugnación no cumplen con el voto de la ley, que exige hacer constar el motivo y detallar las razones de la impugnación de forma clara y precisa. Estamos, no ante otra cosa que unas impugnaciones peregrinas, festinadas, sin ninguna sustentación o base jurídica ni probatoria. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso... no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías del municipio de Jaquimeyes en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata...” (*sic*).

3.5. Por último, expresó que “...tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de ellas sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jomada, una vez realizado el escrutinio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio y a partir de los cuales se redactan las actas o relaciones de votación con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas, los cuales, de haber alguna situación anómala, tienen el derecho de hacerlo constar en el acta levantada al efecto, nada de lo cual acontece en el presente caso...” (*sic*).

3.6. Finalmente, concluye solicitando que (i) se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas formuladas por primera vez en grado de apelación; (ii) se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables; (iii) en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso, y se confirme la resolución apelada.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA PARTIDO PAÍS POSIBLE (PP)

4.1. Por su parte, el co recurrido alega, entre otras cosas, que “...nos referiremos a cada una de las supuestas irregularidades que fueron esgrimidas en su solicitud con el propósito de justificar su impugnación. El delegado político les solicita a los funcionarios de la junta que se impugne este proceso electoral, por las siguientes razones: En primer lugar, por irregularidades en el conteo. En dicha solicitud no especifica cuáles y como son las irregularidades se cometieron en el proceso de escrutinio. En segundo lugar, la luz se fue alrededor de 10 minutos. Además de que no aportan pruebas a este tribunal a que, mediante una certificación emitida por un órgano competente en materia eléctrica, tampoco han especificado en que le afecto la supuesta interrupción eléctrica. En tercer lugar, se observa preferencia



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e inclinación que favorecen a algunos candidatos, los funcionarios se están parcializando por candidatos a fin de favorecerles. En dicho argumento no aclaran con exactitud la forma improbable que se produce la preferencia e inclinación a favor de algunos candidatos. En cuarto lugar, se ha interrumpido el proceso varias veces tanto por sindico como por regidores, se ha interrumpidos el proceso varias veces por esas acciones a favor del candidato contrario. El que un proceso se interrumpa no es una causa para impugnar un proceso, máxime si dichas interrupciones se han hecho con el propósito de corregir, escuchar sugerencia entre otras. Además, no han aportado pruebas sobre la forma en estas interrupciones se hayan realizados en favor del candidato contrario. En quinto lugar, se ha solicitado la presencia del secretario ante la Junta Alejandro, con el fin de resolver situaciones de boletas confusas y no hemos sido asistidos..." (*sic*).

4.2. Por estos motivos, solicita que el Tribunal acoja en cuanto a la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, se rechace el recurso por no existir ninguno de las irregularidades invocadas, en consecuencia, se confirme la resolución atacada; y que las pruebas depositadas en fotocopia sean rechazadas por las mismas adolecer de fuerza probatoria.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)

5.1. A su vez, el interviniente voluntario partido Justicia Social (JS), alega "...la presente instancia constituye una intervención voluntaria, la cual tiene por finalidad acceder a los debates de una instancia principal ante el Tribunal Superior Electoral que contiene un recurso de apelación de una decisión adoptada por la Junta Municipal Electoral de Jaquimeyes, en la cual un tercero (partido Justicia Social-JS) no ha sido convocado, no obstante tener un interés legítimo y jurídicamente protegido como es el caso de la especie, pues el partido Justicia Social (JS) ha suscrito un pacto de alianza -conforme los procedimientos y plazos prescritos legalmente para ello- con el partido País Posible (PP) que personifica la boleta municipal en el nivel de alcaldía..." (*sic*).

5.2. Expresa que "...cualquier tipo de alegación incorporada al margen de este requerimiento legal, deviene en inadmisibles, motivo por el cual no produciría efectos, tal como acertadamente decidió la Junta Electoral de Jaquimeyes, la cual al no poder advertir una premisa, lógica, racional o por lo menos sustanciada, de las denuncias argüidas, procedió a desechar las imputaciones endilgadas injustificadamente, puesto que los delegados actuantes de la alianza no favorecida, hoy apelante, sólo se limitaron a referir que "impugnó la mesa por no estar conforme con el resultado" lo cual en nada honra la exigencia de la Ley aplicable..." (*sic*).

5.3. Argumenta además que "...en la especie, al apreciar los documentos para registro de incidentes de los colegios electorales del municipio Jaquimeyes, no se observa la existencia de ninguna anotación tendente a impugnar el escrutinio... de la exposición de infundios acometida por los apelantes, se infiere que ninguna de sus objeciones constituye un motivo serio, preciso y comprobable de causal de nulidad, por lo cual, no obstante, la evidente inadmisibilidad de las impugnaciones argüidas por los apelantes, por no haberse realizado como manda la ley, esto es, por asentamiento de la inconformidad debidamente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

motivada en el acta de escrutinio, razón por cual las objeciones precitadas deben ser desestimadas por este honorable Tribunal Superior Electoral...” (sic).

5.4. Por estos motivos, solicita que (i) se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por haber sido interpuesta conforme los requerimientos legales; (ii) se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido incoado regularmente; (iii) en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso por carecer de méritos jurídicos, y se confirme con toda su fuerza y vigor, la resolución apelada.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL DR. DIGNO MAURICIO MATOS MATOS, CANDIDATO A ALCALDE POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), CONTRA LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)

6.1. En su escrito, la parte recurrida argumentó que “...el Interviniente Voluntario no hizo un planteamiento propio en su escrito, sino que basa su escrito en tratar de atacar y desvirtuar los fundamentos de la impugnación y el Recurso de Apelación presentados por el Partido ACCIÓN LIBERAL (PAL), y el señor GORKY BATISTA MATOS, no respondiendo a la verdad el hecho de que ninguna de las objeciones planteadas constituye motivo serio, pues evidentemente la apelación se basa en el derecho que no fue ponderado por la JUNTA ELECTORAL del municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, y el Recurso en una alzada es la vía que implica el respeto al derecho de defensa del apelante, ante una decisión que no le ha sido favorable y que le causa agravios como en el caso de la especie...” (sic).

6.2. Expresa que “...el escrito de Intervención Voluntaria basa su contenido en un vaciado de normas legales, que en nada adversan las posturas planteadas en el Recurso de Apelación de Urgencia, presentado por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), cuyos razonamientos y fundamentos entendemos son valederos y en justa dimensión deben ser ponderados por ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE)...” (sic).

6.3. Alega además que “...con estas observaciones infundadas, se puede entender que se trata de un escrito basado en mentiras, infundado, con señalamientos y argumentos que no están sustentados en realidad jurídica y que por ende debe ser rechazada dicha Intervención Voluntaria...” (sic).

6.4. Por estos motivos, la parte recurrida Dr. Digno Mauricio Matos Matos, concluyó expresando que (i) se adhiere formalmente a las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, señor Gorky Batista Matos, candidato a Alcalde por el Partido Acción Liberal (PAL), en su Recurso de Apelación; (ii) se rechace la intervención voluntaria realizada por el partido Justicia Social (JS).

7. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL ING. DOMINGO MILQUIADES FLORIÁN, CANDIDATO A ALCALDE POR EL PARTIDO GENERACIÓN DE SERVIDORES (GENS), CONTRA LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. En su escrito, el candidato recurrido argumentó que “...el Interviniente Voluntario no hizo un planteamiento propio en su escrito, sino que basa su escrito en tratar de atacar y desvirtuar los fundamentos de la impugnación y el Recurso de Apelación presentados por el Partido ACCIÓN LIBERAL (PAL), y el señor GORKY BATISTA MATOS, no respondiendo a la verdad el hecho de que ninguna de las objeciones planteadas constituye motivo serio, pues evidentemente la apelación se basa en el derecho que no fue ponderado por la JUNTA ELECTORAL del municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, y el Recurso en una alzada es la vía que implica el respeto al derecho de defensa del apelante, ante una decisión que no le ha sido favorable y que le causa agravios como en el caso de la especie...” (sic).

7.2. Expresa que “...el escrito de Intervención Voluntaria basa su contenido en un vaciado de normas legales, que en nada adversan las posturas planteadas en el Recurso de Apelación de Urgencia, presentado por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), cuyos razonamientos y fundamentos entendemos son valederos y en justa dimensión deben ser ponderados por ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE)...” (sic).

7.3. Alega además que “...con estas observaciones infundadas, se puede entender que se trata de un escrito basado en mentiras, infundado, con señalamientos y argumentos que no están sustentados en realidad jurídica y que por ende debe ser rechazada dicha Intervención Voluntaria...” (sic).

7.4. Por estos motivos, la parte recurrida Ing. Domingo Milquiades Florián, concluyó expresando que (i) se adhiere formalmente a las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, señor Gorky Batista Matos, candidato a Alcalde por el Partido Acción Liberal (PAL), en su Recurso de Apelación; (ii) se rechaza la intervención voluntaria realizada por el partido Justicia Social (JS).

8. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO ALFREDO CASTILLO BELTRÉ, CANDIDATO A ALCALDE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y DEMÁS ALIADOS, CONTRA LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)

8.1. La parte recurrida argumentó que “...el Interviniente Voluntario no hizo un planteamiento propio en su escrito, sino que basa su escrito en tratar de atacar y desvirtuar los fundamentos de la impugnación y el Recurso de Apelación presentados por el Partido ACCIÓN LIBERAL (PAL), y el señor GORKY BATISTA MATOS, no respondiendo a la verdad el hecho de que ninguna de las objeciones planteadas constituye motivo serio, pues evidentemente la apelación se basa en el derecho que no fue ponderado por la JUNTA ELECTORAL del municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, y el Recurso en una alzada es la vía que implica el respeto al derecho de defensa del apelante, ante una decisión que no le ha sido favorable y que le causa agravios como en el caso de la especie...” (sic).

8.2. Expresa que “...el escrito de Intervención Voluntaria basa su contenido en un vaciado de normas legales, que en nada adversan las posturas planteadas en el Recurso de Apelación de Urgencia,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentado por el PARTIDO ACCIÓN LIBERAL (PAL), cuyos razonamientos y fundamentos entendemos son valederos y en justa dimensión deben ser ponderados por ese honorable Tribunal Superior Electoral (TSE)...” (*sic*).

8.3. Alega además que “...con estas observaciones infundadas, se puede entender que se trata de un escrito basado en mentiras, infundado, con señalamientos y argumentos que no están sustentados en realidad jurídica y que por ende debe ser rechazada dicha Intervención Voluntaria...” (*sic*).

8.4. Por estos motivos, la parte recurrida señor Alfredo Castillo Beltré, concluyó expresando que (*i*) se adhiere formalmente a las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, señor Gorky Batista Matos, candidato a Alcalde por el Partido Acción Liberal (PAL), en su Recurso de Apelación; (*ii*) se rechace la intervención voluntaria realizada por el partido Justicia Social (JS).

9. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL ESCRITO DE DEFENSA INTERPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS)

9.1. El hoy recurrente argumentó que “...[e]l Partido Justicia Social en su intervención trata de justificar que el proceso de escrutinio en esos colegios denunciados como fraudulentos se haya durado desde las cinco de la tarde del 18/2/2024, hasta las seis de la mañana del día siguiente (19/2/2024), es increíble que se pretenda justificar eso y que se le atribuya normalidad y que esto no constituya una causal de nulidad. Contar menos de 600 votos si se hace normal y sin fraude, no puede durar 12 horas, pero había que arreglar lo que los resultados no arrojaban y es ahí donde se dilata el proceso; es ahí donde se crea el problema y es ahí donde se distorsionan los resultados. Justificar esa barbaridad como pretende JS en la página 8, parte final de su escrito de intervención, es pretender que los jueces del TSE son tontos, fácilmente manipulables o iletrados, es insultar la inteligencia de los jueces y de los actores de este proceso, pues, es imposible que en un proceso diáfano, transparente, pulcro y honesto, se dure hasta el día siguiente para contar menos de 600 votos y colocarlos al partido y candidato que los haya obtenido en la forma correcta...” (*sic*).

9.2. Finaliza alegando que “...[l]o que no se atreve a negar ni la Junta Relectoral ni el Partido PP ni JS, es la diferencia existente entre las boletas A y R en algunos colegios, sobre todo los impugnados, lo que se corrobora con la cantidad de votos computados en los colegios 0047 y 0078 donde existen más votos emitidos de alcalde que de Regidores, sin observar que concurrieron los mismos electores a uno y otro nivel. Lo que tiene dos hipótesis posibles: 1) la entrega de dos boletas de alcalde (A) a varios Electores que no les entregaron boletas de Regidores (R), alterando los resultados finales de ambos niveles con el objeto de beneficiar al candidato a alcalde de País Posible; 2) echar, en la urna de nivel de alcalde (A), varias boletas firmadas, selladas y marcadas por los miembros parcializados de los colegios que alteran los resultados de igual manera...” (*sic*).

9.3. Por estos motivos, la parte recurrente concluyó expresando que (*i*) se declare inadmisibles la intervención voluntaria realizada por el partido Justicia Social (JS), por falta de calidad habilitante y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

legitimación procesal; (ii) en cuanto al fondo, se rechace la intervención voluntaria realizada por el partido Justicia Social (JS), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (iii) que se disponga como medida de instrucción que sean escuchados como testigos los señores Edison Virgilio Matos Espinosa y Yohanny Leopoldina Feliz Matos, y se fije audiencia pública para conocer del presente recurso de apelación.

10. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN)

10.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (sic).

10.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio..." (sic).

10.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios..." (sic).

10.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

11. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO (MODA)

11.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (sic).

11.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio..." (sic).

11.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios..." (sic).

11.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

12. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG)

12.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (sic).

12.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio..." (sic).

12.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios..." (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

12.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

13. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO NACIONAL VOLUNTAD CIUDADANA (PNVC)

13.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (sic).

13.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio..." (sic).

13.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios...” (*sic*).

13.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

14. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)

14.1. Los intervinientes voluntarios alegan “[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines...” (*sic*).

14.2. En ese tenor, expresan que “[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio...” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

14.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios..." (*sic*).

14.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

15. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)

15.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (*sic*).

15.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio...” (*sic*).

15.3. Añaden que “...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios...” (*sic*).

15.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

16. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANO (UDC)

16.1. Los intervinientes voluntarios alegan “...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines...” (*sic*).

16.2. En ese tenor, expresan que “...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio...” (sic).

16.3. Añaden que “[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios...” (sic).

16.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

17. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE)

17.1. Los intervinientes voluntarios alegan “[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines...” (sic).

17.2. En ese tenor, expresan que “[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurrída).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio...” (sic).

17.3. Añaden que “...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios...” (sic).

17.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

18. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP)

18.1. Los intervinientes voluntarios alegan “...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurren aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines...” (sic).

18.2. En ese tenor, expresan que “...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio...” (sic).

18.3. Añaden que “...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios...” (sic).

18.4. Solicitando en conclusión: (i) que se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria, por realizarse conforme al derecho y en su condición de partido aliado al recurrente; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

19. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP)

19.1. La parte recurrida argumenta, entre otras cosas, que “...[e]n fecha quince (15) de marzo de 2024, le fue notificado al Partido Fuerza del Pueblo (FP), los siguientes actos sobre intervenciones voluntarias, todos del ministerial Guillermo García. Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional... que todos los actos de alguacil supra indicados, indican que están notificando las instancias depositadas en fecha 10 de marzo de 2024, ante el Tribunal Superior administrativo; sin embargo, ningunas de esas instancias fueron notificadas al Partido Fuerza del Pueblo (FP)...” (sic).

19.2. En ese sentido, alega que “...el Partido Fuerza del Pueblo (FP), se encuentra en una imposibilidad material y legal para poder contestar las referidas instancias y, por lo tanto, no podrá ejercer el derecho de defensa...” (sic).

19.3. Por estos motivos, solicita que se declaren inadmisibles las instancias de intervenciones voluntarias interpuestas por: Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Verde (PASOVE), Partido Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052., 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero la Gente (PPG), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido de la Unidad Nacional (PUN), y Partido Humanista Dominicano (PHD), por violación al derecho de defensa, como parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; y de manera subsidiaria, ordenar la notificación de todas las instancias sobre intervenciones voluntarias con la finalidad de que el partido Fuerza del Pueblo (FP) tenga conocimiento de las mismas.

20. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL INTERVINIENTE VOLUNTARIO PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC)

20.1. Los intervinientes voluntarios alegan "...[e]n fecha 18 de febrero del 2023, durante el día de las votaciones, se escenificaron varios incidentes en los colegios 0047, 0078 y 0100, por lo que, los delegados del PARTIDO DE ACCIÓN LIBERAL (PAL) y del PRM, partidos que concurrieron aliados en el nivel de alcaldía, realizaron varias observaciones al desarrollo del proceso de votación. • El delegado acreditado en el colegio 047 realizó la siguiente: "gran parte de las boletas se mostraron alteradas, con la cara del candidato del PAL extraída, como si se hubiese hecho para probar el cumplimiento de algún hecho ilegal, cuestión que fue detectada al momento de realizarse el escrutinio. • El delegado requirió que se haga constar esa incidencia en el acta del colegio, pero no fue atendido ni satisfecho por el personal de dicho Colegio Electoral, indicándole que esos votos sólo había que anularlos; • En los colegios 078 y 0100, sucedió similar situación, por lo que los delegados intimaron al secretario a realizar las anotaciones de esas incidencias, pero no se inscribieron, bajo el alegato de que en esos colegios electorales no llegó el acta del colegio a tales fines..." (*sic*).

20.2. En ese tenor, expresan que "...[e]sas irregularidades puntuales que se enmarcan dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 19 de la ley 29-11, orgánica del Tribunal Superior Electoral (no dentro de las contempladas en los numerales 1, 2 y 3, como erróneamente se indica en la decisión recurrida).va que, como se podrá evidenciar en los párrafos siguientes, dichas irregularidades pueden provocar un cambio en el resultado final de las elecciones en vista de que la diferencia entre ambos candidatos más votados es de 11 votos y los descuadres en las actas de los colegios impugnados alcanzan los 32 votos, fueron expuestas de manera clara por los delegados de cada uno de los colegios electorales impugnados, como se aprecia del contenido de los documentos que se aportan al respecto en manuscrito, recibidos por funcionarios de cada colegio..." (*sic*).

20.3. Añaden que "...[l]a diferencia del descuadre de los resultados de los colegios, es suficiente para variar el resultado final establecido en la relación municipal de resultados, contenida en el boletín final, por lo que debe anularse el proceso parcialmente en el municipio, en los colegios impugnados 0047, 0078 y 0100, ordenando la celebración de nuevas elecciones parciales en dicho municipio, y exclusivamente en esos colegios..." (*sic*).

20.4. Solicitando en conclusión: (*i*) se admita en cuanto a la forma la intervención voluntaria Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y la señora Ninosca Teresa Castillo Sánchez, por realizarse



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme al derecho; (ii) que se admita en cuanto a la forma el recurso, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia; (iii) que en cuanto al fondo, se acoja el recurso y se Revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Jaquimeyes el recuento de votos y revisión de votos emitidos en cada uno de los colegios impugnados; (iv) que se Anule parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio Jaquimeyes específicamente en los colegios 047, 078 y 0100, por las irregularidades cometidas que alteraron los resultados; (v) que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones en el municipio Jaquimeyes en los colegios 047, 078 y 0100; y (vi) que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes.

21. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

21.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Original de la Resolución núm. 006/2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes;
- ii. Original de la notificación de la resolución impugnada de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Original de la relación municipal de votación en el nivel de alcalde en el municipio de Jaquimeyes;
- iv. Copia fotostática del resumen de relación final de votación del municipio de Jaquimeyes, contentivo de tres (3) páginas;
- v. Original del recurso de impugnación depositado ante la Junta Electoral de Jaquimeyes, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Original del recurso de impugnación realizado por el delegado político en el colegio electoral 0047, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vii. Original del recurso de impugnación realizado por el delegado político en el colegio electoral 0078, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- viii. Original del recurso de impugnación realizado por el delegado político en el colegio electoral 0100, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copia fotostática de las actas de escrutinio y resultados de los colegios electorales 0047, 0048, 0078, 0100 y 0001, boletas A y R;
- x. Original del Acto de notificación núm. 114/2024, realizada por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrado Juzgado de Paz del Municipio El Peñón, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- xi. Original del Acto de alguacil núm. 62/2024, realizada por el ministerial Eusebio Disla Florentino, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- xii. Original del Acto de alguacil núm. 126/2024, realizada por el ministerial Wellington Segura Pérez, alguacil de estrado Juzgado de Paz del Municipio El Peñón, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

21.2. La parte co-recurrida Partido País Posible (PP):

- i. Copia fotostática de las relaciones de votación de nivel de Alcalde de los colegios electorales 0047, 0078 y 0100, del municipio de Jaquimeyes.

21.3. El interviniente voluntario partido Justicia Social (JS):

- i. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023016046, suscrito entre partido Justicia Social (JS) y partido País Posible (PP), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de las actas de escrutinio y resultados de los colegios electorales 0047, 0048, 0078, 0100 y 0001, correspondientes al municipio Jaquimeyes formularios A;
- iii. Original del Acto de alguacil núm. 339/2024, realizada por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del partido Justicia Social (JS), de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

21.4. Los intervinientes voluntarios Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Democrático Alternativo (MODA), Partido Primero la Gente (PPG), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), Partido Demócrata Popular (PDP) y partido Dominicanos por el Cambio (DXC).

- i. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019017, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y partido de Unidad Nacional (PUN), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019001, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019015, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Primero la Gente (PPG), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019005, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019025, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Humanista Dominicano (PHD), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019023, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Revolucionario Independiente (PRI), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019012, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019003, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Verde Dominicano (PASOVE), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019016, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y Partido Demócrata Popular (PDP), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática del Pacto – Alianza núm. 2023019002, suscrito entre Partido de Acción Liberal (PAL) y partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositado ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Original del Acto de alguacil núm. 408/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xii. Original del Acto de alguacil núm. 409/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xiii. Original del Acto de alguacil núm. 407/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido de Unidad Nacional (PUN), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xiv. Original del Acto de alguacil núm. 406/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Primero la Gente (PPG), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xv. Original del Acto de alguacil núm. 405/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xvi. Original del Acto de alguacil núm. 404/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Verde Dominicano (PASOVE), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xvii. Original del Acto de alguacil núm. 402/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xviii. Original del Acto de alguacil núm. 403/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Democrático Alternativo (MODA), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xix. Original del Acto de alguacil núm. 410/2024, realizada por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a nombre del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xx. Original del Acto de alguacil núm. 77/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxi. Original del Acto de alguacil núm. 81/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Primero la Gente (PPG), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxii. Original del Acto de alguacil núm. 78/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Demócrata Popular (PDP), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxiii. Original del Acto de alguacil núm. 76/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Democrático Alternativo (MODA), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxiv. Original del Acto de alguacil núm. 82/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Revolucionario Independiente (PRI), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxv. Original del Acto de alguacil núm. 80/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Verde Dominicano (PASOVE), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxvi. Original del Acto de alguacil núm. 79/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- xxvii. Original del Acto de alguacil núm. 83/2024, realizada por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, actuando a nombre del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

21.5. La parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) y partido Fuerza del Pueblo (FP), no hicieron depósito de elementos probatorios a ser valorados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

22. COMPETENCIA

22.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA E INSTRUCCIÓN DE INFORMATIVO TESTIMONIAL

23.1. En el presente caso, la parte recurrente solicitó que, en razón de la alegada complejidad del caso y la cantidad importante de piezas procesales a valorar, se conozca su proceso por medio de audiencia presencial o virtual, ya que es en la misma donde podrá ventilarse la escucha de los testigos, señores Edison Virgilio Matos Espinosa y Yohanny Leopoldina Feliz Matos.

23.2. En ese sentido, es necesario acotar que, la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para regular o reglamentar “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

23.3. De hecho, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alzada, ratifica la habilitación ya expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa a que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

23.4. Del mismo modo, el artículo 59 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitido de este Colegiado dentro de sus atribuciones de autorregulación ya descrita, establece las medidas de instrucción se pueden ordenar a fin de instruir el proceso, como son la comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, siempre que contengan *la característica de necesarias*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

23.5. En ese tenor —y en consideración de los principios de celeridad, preclusión y calendarización, cardinales en este ámbito—, esta jurisdicción emitió su resolución núm. 001-2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual estableció el procedimiento para recibir y conocer en Cámara de Consejo los expedientes relativos a los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), así como cualesquiera otros casos relacionados con propuestas de candidaturas para las elecciones ordinarias generales presidencial y congresual del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

23.6. La resolución mencionada fue incorporada en el auto de fijación emitido a raíz de la interposición del recurso que nos ocupa, lo que pone a las partes en conocimiento de la modalidad establecida en Cámara de Consejo. Dicha modalidad garantiza el contradictorio entre las partes y, por tanto, el derecho de defensa de las partes instancias. Por lo anterior, sumado al hecho de que no se verifica la complejidad alegada por la parte recurrente, ni este demostró de manera mínima la necesidad intrínseca de la escucha de informativo testimonial propuesto, procede rechazar dichas solicitudes y proceder a conocer del mismo en cámara de consejo, conforme a lo establecido en la constitución, el reglamento y la resolución mencionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. ADMISIBILIDAD

24.1. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

24.1.1. En la instancia depositada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente ha solicitado al Tribunal, entre otras cosas, que anulen parcialmente las elecciones municipales en el nivel de alcalde en el municipio de Jaquimeyes en los colegios electorales 0047, 0078 y 0100 y, en consecuencia, que se ordene la celebración parcial de nuevas elecciones. Esta petición ligada a que se anule la relación municipal de votación emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes. Ante estos pedimentos, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), solicitó en su escrito de defensa que se declaren irrecibibles, las conclusiones nuevas formuladas ante esta Alzada, ya que esto lesiona el derecho de defensa de la parte recurrida y desconoce el principio cardinal de inmutabilidad del proceso.

24.1.2. Al examinar las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la Resolución núm. 006/2024, dictada por la Junta Electoral de Jaquimeyes, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se puede observar que lo solicitado originalmente por el recurrente hace referencia únicamente a la “verificación y recuento de la totalidad de las boletas emitidas”. De modo que, con ocasión del presente recurso de apelación se han formulado pedimentos nuevos, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

24.1.3. En ese sentido, es útil recordar que si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo corre en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República.

24.1.4. En relación con el *principio de inmutabilidad* del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes¹.

24.1.5. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que las conclusiones formuladas por el recurrente en cuanto a la nulidad de elecciones de los colegios electorales 0047, 0078 y 0100 han sido planteadas por primera vez en grado de apelación, así como el pedimento de anulación de relación de votación, difiriendo así de aquellas propuestas en la instancia introductoria sometida ante la Junta Electoral de Jaquimeyes, solicitud que dio origen a la resolución hoy cuestionada y que, por ende, traza los límites del apoderamiento promovido por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos. Todo esto, según se ha explicado, desconoce el *principio de inmutabilidad del proceso* y atenta contra el derecho a la defensa de todas las partes en litis. Además, semejante proceder contraviene el *principio de contradicción*². De modo que procede que dichas conclusiones sean declaradas irrecibibles, sin mayor examen, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, con arreglo a los criterios jurisprudenciales antes citados.

24.2. PLAZO

24.2.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-474-2016 del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

² El cual, de conformidad con el apartado 4 del artículo 69 del texto constitucional, supone la oposición de argumentos y medios de prueba de los contendientes dentro del marco de sus proposiciones o conclusiones principales, cuya discusión o debate son protegidos dentro del sistema procesal de garantías o debido proceso judicial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”³.

24.2.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

24.2.3. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la apelación es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, se observa una notificación depositada por la parte recurrente, donde este expresa que la resolución atacada le fue notificada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once horas y dos minutos de la mañana (11:02 a.m.), procediendo estos posteriormente a interponer su recurso el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las diez horas y veinticuatro minutos de la noche (10:24 p.m.); por lo que, el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

24.3. CALIDAD

24.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible.

25. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS INTERVENCIONES VOLUNTARIAS

25.1. Tal y como se ha indicado previamente, fueron depositadas varias intervenciones voluntarias con relación al expediente que nos ocupa, por lo que este Tribunal debe verificar si las mismas cumplen con

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052., 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los requisitos de admisibilidad o no de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

25.2. En esas atenciones fueron recibidas en la Secretaría General de esta jurisdicción las siguientes intervenciones voluntarias: (i) Partido Justicia Social (JS), en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (ii) Partido de Unidad Nacional (PUN), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (iii) Partido Democrático Alternativo (MODA), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (iv) Partido Primero la Gente (PPG), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (v) Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (vi) Partido Humanista Dominicano (PHD), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (vii) Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (viii) Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (ix) Partido Verde Dominicano (PASOVE), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); (x) Partido Demócrata Popular (PDP), en fecha diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); y (xi) Dominicanos por el Cambio (DXC), en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

25.3. Sobre el particular, los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

Artículo 69. Inadmisibilidad de la intervención por inobservancia del proceso. Los requisitos señalados en los artículos 64 al 67, deben ser observados a pena de inadmisibilidad de la intervención.

25.4. Este Tribunal procedió a evaluar las solicitudes de intervención voluntaria mencionadas, bajo la lupa de las condiciones de admisibilidad recogidas en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Contenciosos Electorales, concluyendo que, entre estas, las intervenciones voluntarias realizadas por el Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Democrático Alternativo (MODA), el Partido Primero la Gente (PPG), el Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), el Partido Humanista Dominicano (PHD), el Partido Revolucionario Independiente (PRI), el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), el Partido Verde Dominicano (PASOVE) y el Partido Demócrata Popular (PDP), satisfacen los requisitos reglamentarios. Además, cumplieron con los requisitos de notificación señalados en el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de manera que procede declarar la admisibilidad de estos intervinientes voluntarios.

25.5. Respecto a la intervención intentada por el partido Dominicanos por el Cambio (DXC), observamos que, si bien estos depositaron su respectivo escrito ante la Secretaría de este Tribunal, a la fecha de emisión de la presente decisión no existe evidencia de que realizó la notificación de dicha intervención a las partes instanciadas o a sus abogados dentro del plazo de veinticuatro (24) horas establecido por el Auto núm. TSE-206-2024, el cual le fue entregado a dicho interviniente en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), requisito exigible a pena de inadmisibilidad según lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; razón por la cual dicha intervención deviene en inadmisibile.

26. FONDO

26.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 006/2024, emitida por la Junta Electoral de Jaquimeyes en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con ocasión del conocimiento de la solicitud de verificación o recuento de la totalidad de las boletas emitidas, por los hoy recurrentes a raíz de su participación en las elecciones municipales ordinarias celebradas en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

26.2. Para sustentar sus pedimentos, la parte recurrente argumenta, entre otras cosas, que la resolución atacada no toma en cuenta que sus delegados impugnaron los resultados de las elecciones en el momento oportuno, donde enarbolaron una serie de irregularidades que afectaban el mismo, ignoró las irregularidades expuestas que fueron descritas de manera concisa y precisa, y tampoco valora la diferencia existente en las boletas A y R, la cual se corrobora con la cantidad de votos computados en los colegios 0047 y 0078 donde existen más votos emitidos para el nivel de Alcalde que al nivel de Regidores, sin observar que concurrieron los mismos electores a uno y otro nivel. Los intervinientes voluntarios se adhieren a estos razonamientos.

26.3. Por otro lado, la parte recurrida, arguye que si bien la parte recurrente ha aportado al expediente copias de tres (3) actas de protestas levantadas en igual número de colegios electorales, el contenido de tales documentos, es vago e impreciso y no se ajusta a lo que exige la legislación para estos casos ya que no detalla cual es el motivo de la inconformidad, o cuales fueron las anomalías e irregularidades que estos afirman que ocurrió, razón por la cual a su entender el recurso debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

26.4. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

CONSIDERANDO: que el artículo 23 establece que no se admitirán acción de impugnación por las causas señaladas en los acápite 1, 2 y 3 del artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta de escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Ley Electoral se limitará, en esos casos a tomar nota de la impugnación y a levantar dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión que no será objeto de ningún recurso.

CONSIDERANDO: que el proceso electoral del Municipio de Jaquimeyes se desarrolló en sus fases de instalación y la jornada de votación sin incidencias importantes, iniciando las votaciones entre las 7:00 y 7:15 am y concluyendo exitosamente a las 5:pm sin electores en la fila, produciéndose una masiva votación de un 78% de concurrentes inscritos en la lista de electores.

CONSIDERANDO: que las elecciones se desarrollaron exclusivamente en cada colegio electoral, dirigida por los miembros y en presencia de los diferentes delegados de los partidos que sustentaron candidaturas, quienes fueron testigos participativos activos del proceso completo y sagaces en la defensa de sus intereses.

CONSIDERANDO: que el recurso de impugnación de las elecciones del Municipio de Jaquimeyes, no sustenta su petición con las pruebas pertinentes y solo se limitan a exponer enunciados de inconformidad, no fundamentados en el protocolo establecido en el artículo 23 de la ley 20-23 Contenciosa Electoral.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de impugnación del proceso electoral del Municipio de Jaquimeyes por estar mal fundado y carecer este de sustento legal.

SEGUNDO: confirmar la información emitida en el boletín número 16, que recoge el resumen de las votaciones concurridas en los cinco colegios electorales, más el conocimiento de los— votos nulos, conocidos en sesión de esta Junta Electoral, en presencia de los delegados de los partidos PAL, PP, FP y PLD, de los cuales fueron validados — votos y asignados a los partidos correspondientes según consta en las actas números 09 y 10 de conclusión del cómputo del Municipio.

TERCERO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a las partes interesadas, a la Junta Central Electoral y sea publicada en la tablilla de publicaciones de esta Junta Electoral.

(sic)

26.5. Como se aprecia, la resolución recurrida sustenta su decisión dando respuesta a varios de los argumentos presentados por los impugnantes y estableciendo el hecho de que los hoy recurrentes, en su momento, no sustentaron su petición en pruebas y se limitaron a exponer enunciados de inconformidad.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Para el Tribunal *a quo*, la demanda original no cumplía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que indica textualmente:

Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

26.6. Como se puede observar, el artículo transcrito refiere que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación de elecciones, sin necesidad de conocer del fondo de la misma, siempre que los hechos invocados no hayan sido establecidos de manera clara y precisa. En síntesis, tribunal *a quo* procedió a utilizar el artículo 23 como base legal para dictaminar la inadmisibilidad de la demanda en recuento de votos de la que estaba apoderado, sin percatarse de que dicha norma se aplica taxativamente para la demanda en nulidad de elecciones, siendo entonces erróneamente interpretado el alcance del artículo 23 que condujo a la inadmisibilidad de la demanda.

26.7. Debe insistirse en que el recuento de votos y la anulación de elecciones son medios de impugnación distintos. Por un lado, la nulidad de elecciones tiene por objeto la anulación de uno o varios colegios electorales y, por consecuencia, la convocatoria a una nueva elección en el colegio electoral anulado. De otro lado, con el recuento de votos se pretende un nuevo escrutinio de los votos emitidos en un colegio electoral, sin que implique la celebración de un nuevo proceso electivo. La ley no regula de manera específica el recuento de votos, pero la jurisprudencia de esta Alta Corte se ha encargado de dotar de parámetros de admisibilidad y juzgamiento de fondo de estas solicitudes, siendo relevante señalar que se ha enmarcado como una demanda de reparo al cómputo electoral.

26.8. Dada la diferencia entre ambas solicitudes y constatando que la demanda original consistía en un recuento de votos, se advierte que la Junta Electoral aplicó erróneamente la ley al otorgarle un alcance a la norma que no le correspondía, pues interpretó que la inadmisibilidad fijada en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, aplicaba a los reparos al cómputo electoral, como lo es el recuento de votos. Esta errónea interpretación fue parte de la *ratio decidendi* de los resuelto. Esta situación es motivo suficiente para revocar la resolución y en virtud del efecto devolutivo conocer la demanda original en recuento de votos.

26.9. En ese tenor, la pretensión original persigue que el Tribunal ordene la revisión total de votos de los colegios electorales 0047, 0078 y 0100 del municipio de Jaquimeyes que, en puridad, se traduce en una solicitud de recuento de votos. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.
(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

26.10. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos⁴.

26.11. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁵. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁶. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

26.12. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el

⁴ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁷. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

26.13. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁸.

26.14. En la valoración concreta de este caso, advertimos que para justificar la petición de recuento de votos, el demandante original y hoy recurrente argumentó que cumplió con los requisitos de ley, ya que al momento de la realización del escrutinio, sus delegados en los colegios electorales 0047, 0078 y 0100, realizaron respectivos reclamos donde afirmaron que no está conforme con el escrutinio, que ocurrieron anomalías, que a diferencia de otros colegios estos tardaron mucho, lo que coincidió con un apagón energético y con una alegada parcialidad por parte de los miembros del colegio hacia determinados candidatos, respectivamente. Indica, además, que a algunos electorales se les entregaron dos boletas a alcaldías, sin ofertar la boleta de regidor. Sumado a esto, especifica que en Jaquimeyes el conteo de votos excedió las siete horas.

26.15. No obstante, al estudiar las documentaciones aportadas, si bien se depositan tres reparos realizados en las mesas electorales impugnadas, es evidente que la petición de recuento de votos en base a estos alegatos es genérica y el demandante original hoy recurrente no proporciona pruebas específicas que respalden las irregularidades alegadas por sus delegados ni cómo han afectado estas el resultado de las elecciones. Respecto a la valoración de las protestas realizadas por los delegados ante el colegio electoral, esta Alzada a través de la sentencia TSE-0205-2024 ha establecido lo siguiente:

⁷ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

⁸ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) Tratar el escrito de protesta en la mesa electoral durante la jornada electoral señalando las irregularidades, con el fin de asentar la inconformidad como prueba de la irregularidad ocurrida en el colegio electoral, no puede tener un carácter determinante para que proceda la demanda en recuento de voto. Más aún, cuando para los reparos al cómputo electoral la ley no propone esta exigencia como requisito *sine qua non* para acceder posteriormente a la justicia electoral. Sin embargo, asentar el reclamo ante el colegio electoral seguirá siendo útil como evidencia para que el juez lo considere y junto a los demás elementos probatorios, aportar convicción al Tribunal sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgársele a las pruebas aportadas. Esta nueva postura elimina un obstáculo que anteriormente impedía el acceso a la tutela judicial efectiva, al restringir que el órgano jurisdiccional entrara al estudio de cada una de las irregularidades enjuiciadas. Es precisamente esta, una de las razones que motivan las bases de un nuevo tratamiento del recuento de votos.”⁹.

26.16. En ese sentido, a pesar de que consta las protestas en las mesas electorales, al ponderar todas las pruebas en su conjunto, el Tribunal considera que existe una falta de especificidad y fundamentación que provoca que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la solicitud y determinar si existe una base sólida para el recuento de votos y el posterior cotejo de actas de escrutinio. En otras palabras, no hay una exposición ponderable, limitándose el recurrente a invocar que inconformidad y la existencia de supuestas irregularidades, sin destruir la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Añadimos a esto que la duración prolongada del escrutinio de votos no es una irregularidad que provoque el recuento de votos y que rompa con principio de certeza electoral, puesto que no existe una hora determinada para su duración por las particularidades que pueden ocurrir en cada colegio electoral.

26.17. Ahora bien, el Tribunal si entrará a valorar un argumento sólido dentro de los presentados por el Partido de Acción Liberal (PAL) y Gorky Batista Matos, transparentados en su escrito de apelación. Se trata del alegato sobre la existencia de una diferencia entre los votos emitidos en el nivel de Alcaldes (boletas A) y en el nivel de Regidores (boletas R) en los colegios electorales 0047 y 0048, cuando fue la misma cantidad de electores quienes asistieron a los colegios electorales en tela de juicio. La parte hoy recurrida respondió en su escrito de defensa expresando que esta situación es común, por varias circunstancias, dentro de las que menciona que los votantes no depositan ambas boletas en las urnas, pueden retirar la boleta del colegio electoral, entre otras causas. Sin embargo, sostienen que esto no afecta los resultados de la elección ya que este dependerá de los votos válidos verificados a través del procedimiento establecido para el escrutinio.

26.18. Las actas de votación del colegio electoral 0047 de los niveles de elección de Alcaldía y Regidurías en el municipio Jaquimeyes, aportadas al expediente, evidencian que en el nivel de alcaldía se emitió la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve (459). Por su lado, en el nivel de regidores el total de votos emitidos fue de cuatrocientos cuarenta y cinco (445). Estos números reflejan una diferencia entre la cantidad de votos emitidos en un nivel y otro de elección dentro de un mismo

⁹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0205-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), p. 12 Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052., 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

municipio, cuya cantidad de electores en el colegio ascendía a quinientos setenta y cinco (575). Esta situación ocurrió en otros colegios electoral, según se comprueba por los documentos aportados. El Tribunal ha constatado la disparidad entre votos emitidos, pero no considera que la misma constituya una irregularidad que conduzca al recuento de votos, pues existen circunstancias que justifican estas diferencias, razonamiento que se expone a continuación.

26.19. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones claves de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.
- b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el municipio. Una boleta para marcar el nivel de alcalde y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de regidores. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separadas estos niveles y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.
- c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.
- d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.
- e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a alcalde y regidores) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más¹⁰. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.
- f) La Relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

26.20. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de alcalde y regidores:

¹⁰ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas. Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare. Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Al momento de entregar las boletas electorales el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el municipio. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de alcalde y la urna que contenga las boletas en el nivel de regidores.

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

26.21. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de alcaldes y niveles de regidores, tal como sucedió en los colegios electorales del municipio Jaquimeyes, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros municipios y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatar las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

26.22. Se reitera que los impetrantes no depositan ningún elemento probatorio que justifique como se materializó una irregularidad antijurídica que justifique el recuento de votos. La carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad en el proceso electoral, y en ausencia de pruebas que respalden dicha alegación, no se justifica que este Tribunal ordene de manera excepcional el recuento de votos. Por lo tanto, ante la ausencia de evidencia sólida que sustente las pretensiones del Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, procede rechazar la solicitud original.

26.23. En esas atenciones, queda comprobado que la presente solicitud de recuento de votos no demostró o comprobó la existencia de una de las causas excepcionales para ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y bajo el amparo del principio de conservación del acto electoral, procede rechazar este pedimento.

26.24. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA IRRECIBIBLES las conclusiones con respecto a la solicitud de nulidad de elecciones en Los colegios electorales 0047, 0078 y 0100 del municipio Jaquimeyes, por constituirse en una violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el Recurso de apelación de extrema urgencia incoada por el Partido de Acción Liberal (PAL) y el ciudadano Gorky Batista Matos, contra la Resolución núm. 006/2024 dictada por la Junta Electoral de Jaquimeyes, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ADMITE las intervenciones voluntarias realizadas por las organizaciones políticas Justicia Social (JS), Partido de Unidad Nacional (PUN), Democrático Alternativo (MODA), partido Primero la Gente (PPG), Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), Partido Verde Dominicano (PASOVE), y Partido Demócrata Popular (PDP), por haber sido interpuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la intervención voluntaria interpuesta por el partido político Dominicanos por el Cambio (DXC), en virtud de que no cumplió la exigencia de la notificación de las intervenciones a las partes instanciadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, en virtud de que el órgano a quo incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó para decidir la instancia original.

SEXTO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta operación es exclusiva de los colegios electorales y, en todo caso, no se demostró la existencia de una de las causas excepcionales que dan lugar al mismo.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cincuenta y nueve (59) páginas, cincuenta y ocho (58) páginas escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync